



Manejo del pie de cría de especies silvestres en zoocriaderos

DISTRIBUCIÓN FORMATO PDF

Elaboró:	Revisó:	Autorizó:
Kattia Gómez Henríquez Médico Veterinaria y Zootecnista	Marcela María Angulo Velasco Gerente de Vida Silvestre	Miguel Alberto Gallardo Meléndez Director General de Ecosistemas y Biodiversidad 31/08/2020



ÍNDICE

I	OBJETIVO	3
II	CAMPO DE APLICACIÓN	3
III	MARCO NORMATIVO	3
IV	DEFINICIONES	4
V	DESARROLLO	7
	RESPONSABILIDAD	7
	INCUMPLIMIENTO	7
	SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN	7
	NOTIFICACIONES AL MARN	7
	DESTINO FINAL	8
	BIOSEGURIDAD	8
	ATENCIÓN VETERINARIA	9
VI	REGISTROS	9
VII	HOJA DE CONTROL DE MODIFICACIONES	9





I OBJETIVO

Establecer las condiciones de manejo y mantenimiento del pie de cría y regular la tenencia para especies silvestre en zocriaderos debidamente autorizados.

II CAMPO DE APLICACIÓN

Será aplicable a zocriaderos de todo el territorio nacional, para la tenencia en cautiverio de especies extraídas del medio silvestre utilizadas como pie de cría. Inicia con el establecimiento del pie de cría y finaliza con la disposición final de estos.

III MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO	LEY DEL MEDIO AMBIENTE
Art.21	Toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos: literales de a) a la o).
Art. 66.	El acceso, investigación, manipulación y aprovechamiento de la diversidad biológica, solo podrá hacerse mediante permiso, licencia o concesión otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso, para asegurar su protección y conservación de conformidad a esta ley, leyes especiales y los convenios internacionales ratificados por el país. Cuando proceda, previo al otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, se consultará a las comunidades locales.
Art. 67.	El Estado, a través de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, regulará prioritariamente la conservación en su lugar de origen, de las especies de carácter singular y representativo de los diferentes ecosistemas, las especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción declaradas legalmente, y el germoplasma de las especies nativas.

ARTÍCULO	LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE
Art.1.	La presente ley tiene por objeto la protección, restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre. Esto incluye la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso
Art. 5.	El ministerio de medio ambiente y recursos naturales será responsable de la aplicación de la presente ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y el uso sostenible de la vida silvestre.
Art. 6 h)	Fijar las cuotas de vida silvestre cosechables por unidad de tiempo y espacio, establecer el monto y condiciones de las licencias y permisos.
Art. 8.	Toda utilización de la vida silvestre, incluyendo la cacería, la reproducción, comercialización, importación, exportación, re-exportación, recolecta y tenencia para cualquier finalidad, estará normada por los reglamentos correspondientes y administrados por El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos o instituciones relacionadas con la materia.
Art. 16.	El Estado en el ramo correspondiente fomentará la reproducción de vida silvestre en cautiverio, a fin de incrementar sus niveles de rendimiento sustentable, así como para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades locales y del país en general.
Art. 17.	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proveerá de asistencia técnica a personas jurídicas o naturales, que así lo solicitaren, para la reproducción de la vida silvestre y supervisará el establecimiento y desarrollo de las actividades de crianza. (1)
Art. 18.	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facilitará la adquisición o proveerá de acuerdo al estado de la especie, el pie de cría necesario e indispensable para su reproducción en cautiverio. (1)
Art. 20.	La introducción al país de una especie de vida silvestre no nativa, independientemente de la finalidad de la misma, será autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente si existen estudios o experiencias publicadas que señalen claramente que dicha introducción no representa una amenaza a la vida humana, ni a las otras especies de vida silvestre existentes en el país; además que se hayan cumplido con las todas disposiciones establecidas por el reglamento para dichas introducciones. (1) Se permite la exhibición de especies de fauna silvestre en parques zoológicos, refugios de animales o personas autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





ARTÍCULO	LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE
	siempre que cumplan con los cuidados específicos que las especies necesitan para su subsistencia, en ausencia de maltrato por hacinamiento o por terceras personas. Se prohíbe el ingreso, utilización o maltrato de especies de fauna silvestre en todo tipo de espectáculos; su tránsito por el territorio nacional, será conforme a los convenios internacionales de la materia.

ARTÍCULO	LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Art.3	Define que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los nueve principios establecidos en este artículo.
Art. 4.-	Establece que la Administración Pública, con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a ésta, mejorar su eficacia y reducir costos, no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos relativos a información que dicha institución posea o deba poseer.
Art. 4.- inciso primero	Establece que la institución u organismo público, tampoco podrá exigir la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales
Art. 6.- inciso primero	Establece que para agilizar la actuación administrativa, en las oficinas públicas deberán racionalizarse los trabajos burocráticos, procurando mecanizarlos y automatizarlos progresivamente.
Art. 6.- inciso tercero	Define que en lo referido a las actuaciones de los particulares, éstos podrán presentar la información solicitada por la Administración Pública en formularios oficiales, en copias, sistemas electrónicos en línea o mediante cualquier documento que respete el contenido íntegro y la estructura de dichos formularios, y que contenga los aspectos requeridos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO	REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE ZOCRIADEROS DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE
Art. 4.- b)	Permitir a las Autoridades Administrativas y Científicas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de nuestro país y a los delegados del MAG debidamente identificados, el ingreso a las instalaciones del zocriadero, para la práctica de diligencias propias de sus respectivas funciones y prestarles la debida colaboración;

ARTÍCULO	REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE
Art. 81.	En cumplimiento del mandato del Art. 67 de la Ley, el Ministerio y las demás instituciones estatales responsables de velar por la diversidad biológica, promoverán, fomentarán y regularán prioritariamente los programas de protección y de manejo de especímenes, especies y ecosistemas, especialmente de aquellos que se encuentren amenazados o en peligro de extinción.
Art. 82.	Las especies de la diversidad biológica, a que se refiere el Art. 67 de la Ley, estarán sujetas a las medidas de conservación contempladas en la Convención sobre la Diversidad Biológica y a otras disposiciones contenidas en instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la materia.

IV DEFINICIONES

AIMA: autorizaciones para el acceso, investigación, manipulación y aprovechamiento de la diversidad biológica, que emite el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Anamnesis: conjunto de datos e informaciones del paciente anteriores a la enfermedad.

Bioseguridad: conjunto de medidas preventivas que tienen como objeto proteger la salud y seguridad de los animales, vegetales y humanos a los diferentes riesgos producidos por agentes biológicos, físicos, químicos y mecánicos.

Ciclo biológico: conjunto de fenómenos o cambios que experimenta un organismo (o sucesión lineal de organismos) hasta el punto de partida donde comenzaría una nueva serie de cambios.





Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES): es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Cuadro clínico: lista de todos los síntomas y signos clínicos del paciente.

Dieta: control o regulación de la cantidad y tipo de alimentos que toma una persona o un animal, generalmente con un fin específico.

Especie¹: conjunto de plantas o animales que en forma natural y libre se reproducen entre sí para producir crías fértiles y similares a sus progenitores.

Especies en peligro de extinción²: todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto, requiere de medidas estrictas de protección o restauración.

Especie amenazada de extinción³: toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del Hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.

Especies CITES: especies de animales y plantas, amparadas por el acuerdo internacional CITES por encontrarse en peligro de extinción.

Especies No CITES: especies de animales y plantas, que no se encuentran amparadas por el acuerdo internacional CITES ya que no se encuentran en peligro de extinción.

Especies Nativas o autóctonas: aquellas originarias o autóctonas del país o de una región determinada de este. También se considerarán así a todas las especies migratorias que visitan al país, o aquellas que no siendo originarias de este logren introducirse al territorio nacional y establecer en él, poblaciones reproductivas libres, independientemente de cualquier influencia humana, como producto de fenómenos migratorios naturales.

Espécimen⁴: Ejemplo individual de planta o animal silvestre.

Máximo rendimiento sustentable: La mayor cosecha o aprovechamiento factible de una población de vida silvestre, sin que ésta se deteriore o disminuya una cantidad o calidad a largo plazo, es decir, que mantenga su potencial de restauración o renovación para soportar aprovechamientos futuros.

Medicina Preventiva: Prácticas médicas que están diseñadas para prevenir y evitar la enfermedad.

¹ Ley de Conservación de Vida Silvestre Art. 4 i).

² Ley de Conservación de Vida Silvestre Art. 4 l)-

³ Ley de Conservación de Vida Silvestre Art. 4 m).

⁴ Ley de Conservación de Vida Silvestre Art.4 n).





Módulo: pieza o conjunto unitario de piezas que se repiten en una construcción de cualquier tipo, para hacerla más fácil, regular y económica.

Microchip: el microchip es un dispositivo del tamaño de un grano de arroz que se introduce, mediante inyección, bajo la piel del animal. Lleva un número de identificación que permite localizar, a través de una base de datos, toda la información relativa a dicho animal.

Pie de cría: en el caso de reproducción sexual, son los progenitores con los que se inicia la actividad de reproducción a ciclo cerrado, estos son los que se aparean y transmiten sus gametos en un medio controlado; en el caso de la reproducción asexual, son las partes o derivados de especies silvestres que dan inicio al desarrollo de la progenie.

Pediluvio: baño de pies en solución desinfectante.

Población⁵: todos los individuos de una especie que existen en el país o en una región definida de éste.

Trazabilidad: Conjunto de métodos, procedimientos y registros por los cuales se puede realizar la rastreabilidad de los procesos a los cuales son sometidos los lotes de animales, ya sea al interior del zocriadero, la información relacionada con el historial de ingreso del pie de cría y por la información relacionada con el destino final de las crías nacidas de este pie de cría.

Vida silvestre: Todos los vegetales, animales, hongos, y otros organismos no domesticados que habitan un lugar sin haber sido introducidos por los seres humanos.

Zocriadero: Local destinado para el establecimiento y desarrollo de proyectos de reproducción y de restauración en cautiverio de especies animales de vida silvestre.

Zoonosis: Infección o enfermedad del animal que es transmisible al ser humano en condiciones naturales o viceversa.

Deficiencia en el manejo de la especie: No se cumplen de manera óptima las condiciones de manejo de la especie y de la infraestructura.

Negligencia: Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación

⁵ Ley de Conservación de Vida Silvestre Art. 4 r)



 <p>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</p> <p>GOBIERNO DE EL SALVADOR</p>	<p>PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SUB PROCESO DE PROTECCIÓN Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE TIPO DE DOCUMENTO: INSTRUCTIVO</p>	<p>CÓDIGO: EAM-PVS-IT-01 PÁGINA: 7 de 9 AUTORIZADO: 31/08/2020 REVISIÓN: 1</p>
---	--	--

V DESARROLLO

1. El presente instructivo sirve de base para: (a) establecer las condiciones que garanticen el bienestar, buen manejo de especies silvestres y mantenidas en cautiverio como pie de cría previa autorización correspondiente y (b) monitorear el cumplimiento de estas condiciones.

RESPONSABILIDAD

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad es el responsable de la aplicación y verificación del cumplimiento del presente Instructivo.

Es responsabilidad del titular del zoológico manejar el pie de cría de acuerdo a las disposiciones dictadas en este documento.

INCUMPLIMIENTO

3. El incumplimiento al presente Instructivo constituye infracción a la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

4. Posterior a la obtención de la resolución de tenencia y el manejo de pie de cría de especies silvestres para el establecimiento de zoológicos, el Ministerio dará seguimiento al cumplimiento de las condiciones de manejo y la vigencia del permiso estará condicionada a que estas se cumplan durante toda la fase del funcionamiento del zoológico.
5. Para garantizar un buen Manejo del zoológico se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo, aplicación de los protocolos y procedimientos operativos.

NOTIFICACIONES AL MARN

6. En caso de muerte el espécimen o especímenes, deberán ser preservados (congelados), hasta que el técnico MARN realice inspección para la verificación correspondiente y corroboración del microchip. El número correlativo de microchip no podrá ser utilizado nuevamente; El titular debe de informar a través de recepción de correspondencia, al MARN por escrito mediante Nota, adjuntando informe detallado indicando la posible causa de la muerte, que incluya la identificación del espécimen, debidamente firmado y sellado por el médico veterinario regente, legalmente autorizado y registrado en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria con sello vigente.
7. En caso de fuga o extravío, El titular debe de informar a través de recepción de correspondencia, al MARN por escrito mediante Nota, adjuntando informe detallando la situación, especificando el número de microchip del individuo, sexo y especie, acompañado de una copia del parte policial. El número correlativo del microchip no podrá ser utilizado nuevamente.





8. En caso de robo o hurto, El titular debe de informar a través de recepción de correspondencia, al MARN por escrito mediante Nota, adjuntando informe detallado que incluya la identificación del espécimen, adjuntando el acta policial debidamente firmada y sellada, acompañado de una copia del parte policial. El número correlativo del microchip no podrá ser utilizado nuevamente.

DESTINO FINAL

9. El pie de cría que haya cumplido con su ciclo reproductivo y ya no sean viables para tal fin, el titular deberá registrarse de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo de la especie (cuidados geriátricos), lo anteriormente mencionado se debe informar a través de recepción de correspondencia, al MARN por escrito mediante un informe anual. Los números correlativos de microchip no podrán ser utilizados nuevamente.

BIOSEGURIDAD

10. Para evitar problemas de zoonosis con el personal que maneja a las especies, éstos deben manejarlas con guantes, ya sean desechables o reusables pero impermeables a fin de que las secreciones no entren en contacto con el trabajador.

También deben tener ropa de trabajo exclusiva para el manejo de los especímenes y usar botas de hule.

En el área de cuarentena hacer uso de mascarilla y lentes protectores.

11. Cada módulo debe contar con su propio equipo de limpieza para evitar la contaminación cruzada y colocar un pediluvio con agentes desinfectantes antes del ingreso al módulo para evitar llevar contaminantes al interior del módulo. El pediluvio deberá ser cambiado diariamente.
12. Se debe contar con un área de cuarentena en donde ubicar los especímenes que se encuentren en observación o que presenten problemas de salud, mientras este se identifica y se trata, esta área debe estar separada de las áreas de manejo de los ejemplares saludables.
13. Se debe establecer grupos de personal específicos para el manejo del área de pie de cría, cuarto de incubación, neonatos, bioterio cuando aplica y elaboración de alimentos a fin de prevenir la contaminación cruzada entre áreas.
14. El retiro de los desperdicios de comida y el lavado de los suelos, debe realizarse antes de colocar el alimento fresco y los bebederos deben lavarse una vez al día, como mínimo.
15. La basura que salga de los módulos no debe permanecer en los alrededores de éstos para evitar la acumulación y la atracción de plagas.
16. La forma de alimentación deberá ser de acuerdo a los requerimientos de cada especie evitando en la medida de lo posible que entre en contacto con el suelo por lo que ha de



ubicarse en plataformas de fácil limpieza, colgadas en una red o cualquier otro método que evite que el alimento se ensucie y entre en contacto con los excrementos de los especímenes.

- Las personas que se dediquen a las labores contempladas en el manejo del zocriadero, deben cumplir todas las medidas de higiene y salud dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cumplir con la legislación vigente emitida por los respectivos órganos del Estado (Asamblea Legislativa y el Ejecutivo).

ATENCIÓN VETERINARIA

- Se debe de llevar una ficha clínica por individuo de pie de cría, de acuerdo a su número de microchip; el veterinario registrado en la JVPMV con sello vigente y regente del zocriadero tiene que seguir con lo establecido en el plan de manejo.
- Se debe llevar el control de los nacimientos o eclosión, el protocolo que van desde el inicio de la gestación hasta el nacimiento y desde la colecta de huevos hasta la eclosión, reporte de las muertes, manejo de las crías, más la ficha clínica de los progenitores, todos para enviarse actualizados cada mes.

VI REGISTROS

CÓDIGO	REGISTRO

VII HOJA DE CONTROL DE MODIFICACIONES

REVISIÓN ANTERIOR	REVISIÓN ACTUAL	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	FECHA
0	1	Se han modificado el apartado V. Desarrollo	31/08/2020
	0	Revisión inicial	24/11/2017



